

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00243-00
ACCIONANTE	ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, en calidad de representante de la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC.
ACCIONADA	MINISTERIO DEL TRABAJO.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el Apoderado judicial de la empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC.** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Igualdad ante la Ley, a la estabilidad jurídica y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que: **SINALTRAINAL**, Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario elevó ante la accionante, **SEATECH INTERNATIONAL INC.**, pliego de peticiones con vigencia de un año, en fecha 24 de abril de 2014, el cual, según el accionante, sería aplicable a un solo trabajador afiliado; que se desarrolló la etapa de arreglo directo, la cual finalizó en mayo de 2014, que las partes prorrogaron la etapa de arreglo directo la que finalizó el 17 de junio de 2014, sin acuerdos entre las partes. Que en asamblea general de fecha 29 de junio de 2014, los afiliados a **SINALTRAINAL**, decidieron someter el diferendo laboral al Tribunal de Arbitramento; que en fecha 12 de agosto de 2016, luego de transcurridos más de dos años, el presidente de **SINALTRAINAL** elevó la solicitud ante el **MINISTERIO DE TRABAJO**, la cual fue notificada a la accionante el 18 de agosto de 2016. La accionante en fecha 29 de septiembre de 2016 mediante oficio dirigido al **MINISTERIO DE TRABAJO**, advirtió sobre la extemporaneidad de la solicitud de la integración del Tribunal de Arbitramento, por haberse solicitado cuando habían transcurrido más de dos años de su votación, que la inercia absoluta por parte del sindicato es muestra latente de su desinterés en el proceso, que se tradujo en el decaimiento del conflicto laboral por causas anormales en términos de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Que el Ministerio del Trabajo produjo la Resolución 0643 del 5 de marzo de 2020 mediante la cual resolvió abstenerse de decidir sobre la solicitud de convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento solicitado por la organización sindical **SINALTRAINAL** respecto a la sociedad **SEATECH INTERNATIONAL**, sustentando su decisión en que mediante oficios de fecha 2 de marzo de 2020, solicitó a las partes información sobre si el conflicto seguía pendiente de ser resuelto o si por el contrario se llegó a un acuerdo sobre este; que sin embargo, **SINALTRAINAL** manifestó que el conflicto no se ha resuelto y que está pendiente la convocatoria e integración del tribunal de arbitramento y empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC** aduce que no hay conflicto colectivo por operar el fenómeno del decaimiento del mismo. Y con base en el art. 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se abstuvo de decidir sobre tal solicitud. La Resolución 0643 del 5 de marzo de 2020, fue recurrida por **SINALTRAINAL**. Que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** profirió la Resolución 2630 de fecha 2 de diciembre de 2020 revocando la Resolución 0643 del 5 de marzo de 2020 y ordenando la convocatoria del Tribunal de Arbitramento para resolver el conflicto colectivo entre **SINALTRAINAL** y **SEATECH INTERNATIONAL INC**. Que la Resolución 2630 de 02 de diciembre de 2020 fue notificada a **SEATECH INTERNATIONAL INC.**, el día 14 de enero de 2021 a través de correo electrónico. Que el **MINISTERIO DE TRABAJO** en su resolución no tuvo en cuenta de que el **SINALTRAINAL** de manera injustificada olvidó el trámite por espacio de más de dos años, incurriendo en desconocimiento de la seguridad jurídica y el debido proceso. Que **SEATECH INTERNATIONAL INC.** ha promovido acción contenciosa administrativa, demanda de nulidad radicada en fecha 25 de febrero de 2021, dirigida al Consejo de Estado, la que se encuentra en trámite de admisión. En fecha 27 de abril de 2021 a través de la RESOLUCION N. 0907 de 2021 comunicó la integración del Tribunal

de Arbitramento, sin embargo, según su dicho, la evidente extinción anormal del conflicto colectivo, se configura el perjuicio irremediable que se avecina para la accionante, por lo cual acude a la tutela, para la protección de sus derechos fundamentales. Que, mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021, se le notificó de la instalación del Tribunal de Arbitramento obligatorio y que en fecha 26 de mayo escucharían a las empresas, lo que considera el inminente perjuicio irremediable. Que integración del tribunal y la segura expedición de un laudo con contenido económico, impone a la accionante la carga de obligaciones del tipo extralegal, que tendrían como causa la violación de los derechos fundamentales a la igualdad ante la Ley, seguridad jurídica y debido proceso.

Solicita la parte actora la protección de sus derechos fundamentales, la tutela de los derechos fundamentales a la Igualdad ante la Ley, a la estabilidad jurídica y al debido proceso, y se ordene la suspensión temporal de la Resolución la N° 0907 de fecha 27 de abril de 2021, resuelve convocar el Tribunal de Arbitramento obligatorio convocado mediante la Resolución N° 2630 del 02 de diciembre de 2020, expedida por el señor Ministro del Trabajo, mediante la cual se revocó la Resolución 0643 del 5 de marzo de 2020 y se ordenó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para decidir el conflicto colectivo entre **SINALTRAINAL** y **SEATECH INTERNATIONAL INC.**, mientras el honorable Consejo de Estado resuelve la nulidad y la medida cautelar solicitada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte actora solicitó el decreto de medida provisional, a lo cual no se accedió, por no observarse un perjuicio irremediable, toda vez que de la lectura del escrito de tutela, cursa ante el Honorable Consejo de Estado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción. de tutela.

A esta acción de tutela fueron vinculadas: **SINALTRAINAL, MAIDA ORTIZ MEDRANO, JHON ESTRADA GUERRA, CARLOS EDUARDO ORTIZ MANCILLA, JISETH NAVARRO MANTILLA, YURANI VÁSQUEZ BALLESTAS, OMAR RAMÍREZ GUTIERREZ, EDITH GAMARRA MENDOZA, RUTH PÉREZ MENDOZA, ENILDA ARRAEZ PIMIENTA, EMILIA CARREAZO PEÑA, ANDREÍNA CASSIANI, PATRICIA ÁLVAREZ PÉREZ, NAÍN MUÑOZ JULIO y RAFAEL CABARCA PUELLO.**

De igual manera, a solicitud de la parte actora, fue vinculado a esta acción de tutela a las personas convocadas para integrar el Tribunal de Arbitramento Obligatorio Doctora **ADRIANA DEL CARMEN PARRA CRUZ**, Doctor **FERNANDO DE JESÚS ECHEVERRÍA LÓPEZ** y el Doctor **OSCAR LEONARDO RODRÍGUEZ CORREA.**

Síntesis de la contestación por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, solicita la accionada denegar la presente acción de tutela, toda vez que la actuación adelantada por ellos, se ha enmarcado en la normatividad vigente, aclarando al accionante en todo momento cuáles son las competencias de este Ministerio y que se tenga en cuenta que el accionante tuvo la oportunidad de acudir a la justicia ordinaria desde el primer momento en que conoció del trámite solicitado a ese Ministerio por parte de la organización sindical SINALTRAINAL, para requerir la declaratoria de la terminación anormal del conflicto colectivo, como pretende hacerlo luego que la administración haya ordenado la convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio atacado. Que mediante oficio con número de radicado 08SE201833100000012620 del 17 de abril de 2018, este Ministerio le informó a la empresa que: "Por otro lado, es de aclarar que esta cartera carece de competencia para declarar derechos, por el contrario, quien debe determinar si el conflicto en estudio terminó de forma anormal es el juez natural, ámbito que sólo corresponde a la jurisdicción ordinaria, por lo que este Ministerio debe dar cumplimiento al trámite correspondiente solicitado por la organización sindical en aras de procurar una solución pacífica al conflicto presentado. De otra parte, se debe resaltar que no existe normatividad vigente que indique taxativamente el término que tienen las organizaciones sindicales para presentar ante el Ministerio la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio, luego de realizar la Asamblea General en la que se decide someter el diferendo al colegiado." En el mismo sentido se

pronunció este despacho en oficio con número de radicado 08SE201833100000015756 del 7 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

“De otra parte, no existe normatividad que indique textualmente el término que tiene la organización sindical para presentar ante el Ministerio la Solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento obligatorio, luego de realizar la Asamblea General en la que se decide someter el diferendo a Tribunal de Arbitramento obligatorio. Quien debe determinar si el conflicto en estudio terminó de forma irregular es el juez natural, toda vez que este Ministerio carece de competencia para ello.”

Síntesis de la contestación por parte de la organización sindical SINALTRAINAL

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la vinculada, que la acción de tutela es de carácter residual, por medio de esta acción no puede conculcar derechos fundamentales que consagra la constitución y la ley, como son los derechos de los trabajadores, que de los hechos narrados por la parte accionante no se evidencia que en efecto se le esté violando ningún derecho fundamental, que la accionante ha recurrido a las acciones que le competen como es el de presentar las acciones de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción Contencioso administrativa, cuando las partes no pudieron llegar al acuerdo para suscribir la convención colectiva de trabajo, pudo hacer uso igualmente de los recursos para el agotamiento de la vía administrativa, como fue interponer los recursos de reposición y apelación contra los actos administrativos que no comparte y que procuran, ante todo, resolver un conflicto colectivo que no se puede decidir por otro medio distinto que el del Tribunal de Arbitramento, cuando las partes no pudieron llegar al acuerdo para suscribir la convención colectiva de trabajo y que no le asiste razón a la accionante, por lo que se debe despachar la acción de manera negativa, declarando su improcedencia.

Se deja constancia de la falta de contestación por parte de los demás vinculados a esta acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer en principio, la procedibilidad de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la parte actora, a través de su apoderado judicial, que se ordene la suspensión temporal de la Resolución la N° 0907 de fecha 27 de abril de 2021, que resuelve convocar el Tribunal de Arbitramento obligatorio convocado mediante la Resolución N° 2630 del 02 de diciembre de 2020, expedida por el señor Ministro del Trabajo, mediante la cual se revocó la Resolución 0643 del 5 de marzo de 2020 y se ordenó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para decidir el conflicto colectivo entre **SINALTRAINAL** y **SEATECH INTERNATIONAL INC.**, mientras el honorable Consejo de Estado resuelve la nulidad y la medida cautelar solicitada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Este Despacho estima, en relación con los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende la parte actora, están inmersos en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política, sin embargo, es del caso, en principio establecer la procedibilidad de la presente acción de tutela para los efectos perseguidos por la accionante.

Establece el **Artículo 6º. Del Decreto 2591 de 1991** que:

La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *(...)*

De igual manera así lo ordena nuestra Constitucional Nacional, en su artículo 86

Art. 86 C. N.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ARTÍCULO 486. Código Sustantivo del Trabajo.

1. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

ARTÍCULO 452

1. *Serán sometidos a arbitramento obligatorio:*

- a) *Los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo;*
- b) *Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 de este Código;*
- c) *Los conflictos colectivos del trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando esta sea procedente.*

Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 74. CPACA

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 88.

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar

ARTÍCULO 149.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.
2. (...)

Conforme a las normas reseñadas, el accionante cuenta con la justicia ordinaria, a quien le compete el entrar a dilucidar el conflicto de que si existe o no extemporaneidad para la convocatoria del Tribunal de Arbitramento.

Se resalta de la contestación por parte de la encartada ministerio de Trabajo, cuando informa que mediante oficios librados en el año 2018 en el que le informaba: “De otra parte, no existe normatividad que indique textualmente el término que tiene la organización sindical para presentar ante el Ministerio la Solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento obligatorio, luego de realizar la Asamblea General en la que se decide someter el diferendo a Tribunal de Arbitramento obligatorio. Quien debe determinar si el conflicto en estudio terminó de forma irregular es el juez natural, toda vez que este Ministerio carece de competencia para ello.” Sin embargo, el accionante no acudió a esa instancia, en aras de establecer si tácitamente dicho conflicto había cesado, ante la inactividad del procedimiento.

En apoyo, es de atender el criterio de la Corte Constitucional como en los apartes que son pertinentes al caso, dentro de la Sentencia T-432/19 y que a continuación se transcriben.

Sentencia T-432/19

Esta Corporación ha señalado que la jurisdicción contencioso administrativa, a través de sus medios de control, cuenta con las herramientas jurídicas idóneas y eficaces para materializar el amparo de garantías fundamentales por medio de jueces especializados sobre la materia y medidas cautelares para evitar una afectación mayor.

“...el artículo 86 de la Carta establece el derecho de las personas a acudir a la acción de tutela. El inciso 4º de esta norma, dispone que la solicitud de amparo solo procede cuando el accionante no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, a menos que, para evitar un perjuicio irremediable, el mecanismo constitucional se utilice como mecanismo transitorio.

De conformidad con lo anterior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala que, además de que el mecanismo ordinario exista, este tiene que ser eficaz pues, de lo contrario, la tutela se torna improcedente; situación que será evaluada por el juez constitucional en cada caso. También, cuando a pesar de que se acredite lo anterior, ante la amenaza de un perjuicio irremediable la acción de tutela procede de manera transitoria.

Bajo esa línea, la jurisprudencia de esta Corte ha advertido que la acción señalada en el artículo 86 superior no tiene como fin llevar procesos paralelos o sustitutivos de los mecanismos judiciales ordinarios, ni modificar las reglas de competencia de los jueces. Tampoco fue instituida para crear instancias adicionales o reabrir debates que ya fueron discutidos y culminados.

De igual manera, se ha reconocido la validez de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico y su prevalencia para la protección de los derechos. Bajo ese orden, es deber del ciudadano acudir principalmente a dichos mecanismos previstos para ventilar y solucionar las controversias que surgen cuando consideran que sus garantías fundamentales están siendo afectadas.

En consecuencia, se ha reiterado que el desconocimiento de lo anterior conllevaría que la acción de tutela se convirtiera en un mecanismo paralelo de protección, que implicaría que el juez constitucional resolviera toda controversia que en principio sería competencia de los jueces ordinarios y, a su vez, se desnaturalizarían no solo la tutela en sí, sino también las funciones que la Constitución le otorgó a la administración de justicia. Así las cosas, se ha afirmado que, en principio, al existir otros mecanismos de defensa judicial, la acción constitucional no es el medio al cual se debe acudir para la protección de derechos fundamentales.

Sin embargo, se ha reiterado en múltiples ocasiones que, pese a la existencia de los medios ordinarios, si estos no están en la capacidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable la solicitud de amparo procede como mecanismo transitorio.

De otro lado, también se puede presentar el evento en el que el medio ordinario establecido en el ordenamiento jurídico no resulte idóneo y eficaz, de cara a la situación fáctica del asunto que en su oportunidad analiza el juez constitucional. Por ejemplo, aquellos casos en los que están en juego las garantías fundamentales de quienes merecen una especial protección por parte del Estado, a saber: los menores de edad, personas en condición de discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes o cabeza de familia, indígenas entre otros, por lo que la tutela procede como mecanismo definitivo. Subrayas fuera del texto.

Sin embargo, esto no implica que en toda solicitud en el que esté involucrado un sujeto de especial protección la tutela sea procedente, pues para que ello sea así, el juez debe analizar la idoneidad y eficacia de los medios ordinarios en cada caso concreto.

...

Sobre este aspecto, esta Corte ha sostenido que para que se configure el perjuicio irremediable se debe demostrar que la afectación es inminente; que es imperativo adoptar medidas urgentes al respecto; se trata de una trasgresión grave; y no se pueden postergar las acciones a adoptar para una efectiva protección de los derechos que se consideran vulnerados.

...

Sin embargo, no se debe perder de vista que lo que se controvierte en esta oportunidad es un acto administrativo, es decir, un asunto que no es de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, pero sí de la contencioso administrativo.

Así, en relación con la procedencia de las solicitudes de amparo en las que se pretenda controvertir un acto administrativo, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el juez debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció también el medio de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismos de control de las decisiones de las autoridades estatales.

Por tanto, en el evento en que un sujeto considere que hay una afectación de un derecho subjetivo por causa de un acto administrativo, este cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa y promover la nulidad de la decisión y, adicionalmente, también puede solicitar el restablecimiento de la garantía vulnerada. Bajo ese orden, se podría afirmar que la tutela en estos casos es improcedente, al existir otros mecanismos judiciales para conjurar la vulneración.

En consecuencia, este Tribunal advierte que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos en vista de que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos judiciales ordinarios para discutir las actuaciones de las autoridades administrativas; dichas decisiones se presumen legales; y, además, se cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, mediante las cuales se pueden adoptar

los correctivos necesarios para salvaguardar los derechos vulnerados mientras se decide el proceso de manera definitiva.

En línea con lo expuesto, se reitera que, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, dispone que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

Igualmente, el artículo 229 del mismo código establece que en cualquier proceso declarativo el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger provisionalmente los derechos subjetivos que se pueden ver afectados, antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Ahora bien, el accionante en su escrito de tutela manifiesta que cursa ante el H. Consejo de Estado, demanda de nulidad radicada en fecha 25 de febrero de 2021, por lo cual, no puede éste pretender utilizar la acción de tutela como mecanismo paralelo o sustitutivo de los medios judiciales ordinarios desvirtuándose el carácter de la acción de tutela. De igual manera, no existe un perjuicio irremediable como pretende que se vea, por las posibles demandas de tipo laboral que se puedan desprender de la resolución del conflicto ante el Tribunal de Arbitramento.

Así las cosas, no es procedente la presente acción de tutela, como así se ha de resolver.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, conforme a lo señalado en la parte interna de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7795cf5e6b32864769502fd07d4b1c4ad51a46bedcebf377cfeaa75ea800a297

Documento generado en 08/06/2021 03:03:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**